



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	MARÍA LUISA QUINTERO PINTO.
DEMANDADO	EDGAR ALBERTO KAMMERER TERÁN.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00167-00.

Procede el despacho a resolver la reforma de la demanda presentada en el asunto de la referencia por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 93 C. G. del P. regula lo concerniente a la reforma de la demanda la cual podrá realizarse en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y procede cuando haya: 1) alteración de las partes en el proceso, 2) alteración de los hechos en que se fundan las pretensiones, 3) alteración de las pretensiones o 4) se pidan o alleguen nuevas pruebas, modificaciones que deberán presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

El canon citado señala:

“... La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00167-00.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se admita la reforma de la demanda sin señalar si las modificaciones realizadas recaen sobre las partes en el proceso, los hechos, las pretensiones o sobre las pruebas.

Estudiada la reforma de la demanda y luego de la comparación con la demanda principal a la que se encuentra obligada la suscrita por falta de precisión del memorialista, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, así:

PRIMERO: Las pretensiones principales segunda y tercera, y las pretensiones subsidiarias en las que pretende se declare que el demandado actuó con dolo para desconocer la unión marital e inducir en error a la demandante, se condene al pago por concepto de indemnización de ciertos valores, no son objeto del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Preciso es aclarar, en primer lugar, que la Ley 54 de 1990 en el artículo 1, define la unión marital de hecho, de donde refulge que la primera pretensión debe ser, que se declare su existencia; si pasan 2 años como mínimo de esa unión, la segunda pretensión es, que se declare que con esa unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 2 Ley 54) y la tercera pretensión es, que se declare disuelta esa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 5 ibídem); por cuanto no puede haber liquidación si no está disuelta esa sociedad, trámite, el de la liquidación, que se da después de proferida la sentencia donde se obtengan esas pretensiones.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00167-00.

SEGUNDO: Relaciona una serie de hechos que no tienen que ver con el objeto del asunto.

TERCERO: Invoca como fundamentos de derecho cánones que no guardan relación con la acción promovida, que tiene normas especiales que la regulan Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de esta.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2995642968342653e78f889e0bdec9c69e014a5d723176daf5bca0972b4994**

Documento generado en 02/11/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>